

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-239/2018

ACTORES: GENARO BALMES
DURÁN Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

SECRETARIOS: LUZ IRENE LOZA
GONZÁLEZ Y ENRIQUE MARTELL
CHÁVEZ

COLABORADORES: JULIANA
VÁZQUEZ MORALES Y JOSUÉ
RODOLFO LARA BALLESTEROS

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; diez de mayo
de dos mil dieciocho.

SENTENCIA mediante la cual se resuelve el juicio para la
protección de los derechos político-electorales del ciudadano
citado al rubro, promovido por los ciudadanos siguientes:
Genaro Balmes Durán, Catalina Luis Juárez, Ofelia Caballero
Caballero, Moisés Celedonio Villegas Villegas, Guillermo García
García, Cirila Hernández Cruz, Alicia Imelda Hernández Sánchez,
quienes se ostentan como integrantes del Comité Directivo de la
Colonia Niños Héroes; así como, Sadot Lucas Molina, Hilda
Jiménez Martínez, Gersain Santiago Ortiz, Cresencio Balseca
Reséndiz, Jonathan Luciano Lorenzo, Geovanni Domínguez Cortés,
ostentándose como integrantes de la coordinación de agua potable
y drenaje de la aludida colonia; finalmente, Roberto Hernández

Sarmiento, Vicente Vásquez Hernández, Gilberto Hernández Santiago, Omar Isaí Gómez Escudero y Natividad Osalde Quintal, quienes se ostentan como integrantes de la mesa revisora, nombrados por la asamblea de la citada colonia, todos pertenecientes al municipio de Santa María Atzompa, Oaxaca.

Los actores impugnan la sentencia de seis de abril del año en curso, emitida en el expediente JDCI/16/2018 reencauzado a RIN/COL/01/2018 por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante la cual se confirmó la resolución del seis de marzo, dictada por el Cabildo de Santa María Atzompa, Oaxaca, en la cual se declaró la nulidad de la elección del Comité Directivo¹ de la Colonia Niños Héroes, perteneciente a dicho municipio.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES	3
I. El contexto.....	3
II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.....	6
CONSIDERANDO	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	7
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	8
TERCERO. Terceros interesados.....	9
CUARTO. Contexto de la controversia y perspectiva intercultural de la comunidad.....	11
QUINTO. Pretensión y síntesis de agravios.....	13
SEXTO. Estudio de fondo.....	14
SÉPTIMO. Efectos de la sentencia.....	32
RESUELVE	34

¹ De conformidad con los numerales 83, 84 y 85 del Bando de Policía y Buen Gobierno del municipio de Santa María Atzompa, Oaxaca, los comités directivos, son comités de vecinos que se integran para elevar el bienestar social, cultural y material de los habitantes de los sectores, barrios, colonias y en general todo asentamiento humano del municipio; y la aplicación de las disposiciones relativas a dichos comités corresponde al ayuntamiento.

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina: **a) revocar** la resolución impugnada, para el efecto de reenviar el asunto a la autoridad responsable y que, dentro de los quince días naturales siguientes a la notificación de la presente ejecutoria, emita una sentencia de fondo respecto a lo planteado por las partes en el recurso de inconformidad interpuesto ante el ayuntamiento de Santa María Atzompa, ya que no es competente para resolver la cuestión planteada en la primera instancia; **b) dejar sin efectos** la resolución primigeniamente impugnada emitida por el Cabildo de Santa María Atzompa, Oaxaca, mediante la cual declaró la nulidad de la elección del Comité Directivo, de la Coordinación de Agua Potable y Drenaje e integrantes de la Mesa Revisora de la colonia Niños Héroe, perteneciente al municipio citado; y, **c) Declarar la inaplicación**, al caso concreto, de los artículos 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110 y 111 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Cabildo de Santa María Atzompa, Oaxaca.

ANTECEDENTES

I. El contexto.

De la demanda y demás constancias que integran el expediente, se desprende lo siguiente:

1. **Convocatoria a elección.** El diecisiete de enero de dos mil dieciocho², el Comité Directivo saliente, emitió convocatoria dirigida a todos los ciudadanos propietarios de lotes de la

² Todas las fechas subsecuentes corresponden a 2018, salvo indicación respectiva.

Colonia Niños Héroes, a una asamblea general ordinaria, que se celebraría el día cuatro de febrero de dos mil dieciocho.

2. Asamblea de elección. El once de febrero, se celebró la asamblea de colonos, para la designación de los siguientes órganos: **a.** Comité Directivo; **b.** Coordinación de Agua Potable y Drenaje; y **c.** integrantes de la Mesa Revisora, todos de la Colonia Niños Héroes, en dicha asamblea se hizo constar que, ante la falta de quórum en la asamblea programada para el cuatro de febrero, se volviera a convocar a los colonos mediante doscientos noventa y cuatro citatorios.

3. Recurso de inconformidad³. El doce de febrero, en contra de la convocatoria y de la asamblea de referencia, diversos ciudadanos presentaron recurso de inconformidad ante el Ayuntamiento de Santa María Atzompa, para que se pronunciara respecto a la invalidez de la elección.

4. Acta de asamblea general extraordinaria celebrada el día 25 de febrero de 2018. En la colonia niños héroes, Santa María Atzompa, centro, Oaxaca, los integrantes del comité directivo se reunieron, y en esencia, trataron como punto de orden del día la impugnación por parte de los ciudadanos que abandonaron la asamblea general ordinaria de fecha once de febrero del 2018.

5. En ese acto, externaron lo siguiente: “QUE SE EMPLACE AL CIUDADANO PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA ATZOMPA, OAXACA, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE CUARENTA Y OCHO HORAS EXPIDA LA ACREDITACIÓN DE LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ

³ Véase en las fojas 278-291 del cuaderno accesorio único.

DIRECTIVO, PERIODO 2018-2020, COORDINACIÓN DE AGUA Y DRENAJE, DE LA COLONIA NIÑOS HÉROES DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA ATZOMPA CENTRO OAXACA”.

6. **Resolución del Ayuntamiento**⁴. El seis de marzo, el Cabildo de Santa María Atzompa, por unanimidad de votos resolvió el denominado recurso de inconformidad, al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

[...]

RESUELVE:

PRIMERO. Se anula la elección del comité Directivo (sic); Coordinación de Agua Potable y Drenaje e integrantes de la Mesa Revisora de la colonia Niños Héros, perteneciente al Municipio de Santa María Atzompa, de fecha once de febrero del año en curso, en términos del CONSIDERANDO TERCERO de esta resolución.

SEGUNDO. Se ordena reponer el procedimiento, convocando a asamblea general extraordinaria, previo acuerdo de las partes y en caso contrario el H. Ayuntamiento de Santa María Atzompa emitirá la convocatoria respectiva.

TERCERO. Quedan a salvo los derechos de los ciudadanos de la colonia niños Héros para recibir las aportaciones federales y los demás beneficios que por derecho les corresponden.

[...]

7. **Nueva convocatoria para la elección.** El siete de marzo, el Ayuntamiento de Santa María Atzompa, Oaxaca, expidió la convocatoria para la “ASAMBLEA EXTRAORDINARIA, DE LA COLONIA NIÑOS HÉROES PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA ATZOMPA, CENTRO, OAXACA QUE SE LLEVARÁ A CABO EL DÍA DOMINGO ONCE DE MARZO DE 2018”⁵, de la que se desprende, en esencia, que sería presidida

⁴ Consultable de las fojas 245 a la 263 del cuaderno accesorio único.

⁵ Localizable en los folios 797 al 800 del cuaderno accesorio único.

por una comisión que designaría el ayuntamiento.

8. Acta de la asamblea extraordinaria. El once de marzo, se constituyeron los integrantes del ayuntamiento, para llevar a cabo la asamblea extraordinaria de la elección de los integrantes del Comité Directivo, Coordinación de Agua Potable, Drenaje y Mesa Revisora de la Colonia “Niños Héroes”, de conformidad con la convocatoria descrita en el punto anterior.

9. De dicha acta se desprende, entre otras cuestiones, la afirmación de que el ayuntamiento era el facultado para organizar dicha elección, por lo que el ingreso sería controlado por el Municipio, un representante de la Secretaría de Gobierno y un representante de cada uno de los grupos de colonos.

10. Asimismo, se asentó que, se suspendió la asamblea por supuestos hechos de violencia, y se firmó el acta por los integrantes del citado ayuntamiento.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

11. Demanda. El catorce de abril del año en curso, los actores referidos en el proemio, inconformes con la resolución de seis de marzo del año en curso, dictada por el Ayuntamiento en mención, interpusieron el presente medio de impugnación ante la autoridad responsable.

12. Recepción en esta Sala Regional. El veinte de abril siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda y demás constancias relativas al medio de impugnación.

13. Turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-239/2018** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos legales correspondientes.

14. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Presidente radicó el presente juicio y, al no advertir causa notoria y manifiesta de improcedencia, admitió el escrito de demanda; asimismo, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

15. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente juicio, puesto que lo promueven diversos ciudadanos a fin de controvertir una resolución del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en la que se confirmó la diversa emitida por el Ayuntamiento de Santa María Atzompa, por la que se declaró la nulidad de la elección del Comité Directivo de la Colonia Niños Héroes, localizada en dicho municipio de Oaxaca.

16. Ello es así, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185, 186, fracción III, inciso c), y 195, fracciones I, IV y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado

2, inciso c), 4, apartado 1, 83, apartados 1, inciso b) y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

17. Están satisfechos los requisitos de procedencia del presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en términos de los artículos 7, 8, 9, 13, inciso b), y 79 apartado 2 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

18. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, constan los nombres y firmas autógrafas de los actores, se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que estiman pertinentes.

19. **Oportunidad.** Se cumple con este requisito al haberse promovido dentro del plazo de cuatro días; toda vez que la resolución que se controvierte se emitió el seis de abril de dos mil dieciocho y se notificó a los actores el diez de abril posterior, de conformidad con la constancia de notificación que obra en autos⁶.

20. En ese tenor, si la demanda se presentó el catorce de abril siguiente, es indudable que la presentación se efectuó dentro del plazo legalmente establecido para tal efecto.

21. **Legitimación e interés jurídico.** El juicio fue interpuesto por parte legítima, al ser promovido por diversos ciudadanos por su propio derecho.

⁶ Dicha constancia obra a foja 930 del cuaderno accesorio único.

22. Además, cuentan con interés jurídico porque la determinación de la autoridad señalada como responsable es contraria a los intereses de los actores, es decir, tienen como última pretensión que se revoque la sentencia a fin de que se convalide la elección del Comité Directivo de la Colonia Niños Héroes, del municipio de Santa María Atzompa, Oaxaca, llevada a cabo el seis de marzo del año en curso.

23. **Definitividad.** La resolución impugnada constituye un acto definitivo, al ser una determinación emitida por el Tribunal Electoral local, que no admite algún otro medio de impugnación que pueda confirmarlo, revocarlo o modificarlo.

TERCERO. Terceros interesados.

24. No se reconoce el carácter de tercero interesado a los comparecientes en términos de los artículos 12, apartados 1, inciso c) y 2, y 17, apartados 1, inciso b) y 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por las siguientes razones:

25. En el presente juicio, pretenden comparecer como terceros interesados Isauro Enrique González, Bulmaro Ignacio Alarzón Pérez, en su carácter de Presidente Municipal y Síndico único, respectivamente, ambos del ayuntamiento de Santa María Atzompa, Oaxaca.

26. Sin embargo, esta Sala Regional considera que, en el caso, los comparecientes no tienen interés para acudir al juicio ya que dicho Ayuntamiento fue autoridad responsable en la instancia jurisdiccional local, por lo que no estarían legitimados para actuar en el juicio con dicho carácter.

27. Ello es así, porque el comparecer con el carácter de tercero interesado no puede hacerse extensivo a las personas de derecho público, sino sólo cuando opere la excepción a esta regla, es decir, cuando actúan como cualquier particular y en defensa de su patrimonio; de ahí que cuando lo hacen en su carácter de autoridad carecen de legitimación ya que el medio de impugnación no debe operar para analizar controversias de organismos públicos, sino para la protección de derechos del ciudadano de los que no goza la autoridad.

28. Sirven de apoyo a lo anterior las jurisprudencias 2a./J. **128/2017** (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y **4/2013** de la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubros: “PERSONAS MORALES OFICIALES. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO EN SU CARÁCTER DE AUTORIDAD, CON INDEPENDENCIA DE LAS VIOLACIONES QUE ADUZCAN”⁷ y “LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”.⁸

29. Si bien las garantías previstas en las respectivas tesis de jurisprudencia rigen para los promoventes de los juicios, también deben de aplicar para los terceros interesados, de ahí que no se les reconozca dicho carácter a los comparecientes.

⁷ Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Época: Décima Época, Registro: 2015321, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Publicación: viernes 20 de octubre de 2017 10:30 h, Materia(s): (Común).

⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16; y en la página de internet <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

CUARTO. Contexto de la controversia y perspectiva intercultural de la comunidad.

30. Cuando se resuelven conflictos en los que están en controversia derechos de los pueblos indígenas, es necesario valorar el contexto en que surgen, a fin de definir claramente los límites de la controversia jurídica puesta a consideración de las autoridades electorales y resolverla desde una perspectiva intercultural, atendiendo tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad.⁹

31. El contexto general de la presente controversia tiene lugar en el interior del Municipio que se rige por su propio sistema normativo interno y en él se asienta una comunidad indígena de origen Zapoteca. Para resolver el presente asunto, resulta relevante traer a cuenta la división de sus autoridades en el propio Municipio.

32. El Municipio tiene una organización interna en la que se pueden identificar diversas localidades, entre agencias, fraccionamientos al interior de las agencias, colonias y la propia cabecera municipal:¹⁰

33. De acuerdo con el decreto 108 emitido por el Congreso

⁹ Véase la tesis XLVIII/2016, de rubro: "JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL". Disponible en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 93, 94 y 95; así como los expedientes SUP-REC-838/2014 y SUP-JDC-1011/2013 y acumulado, SUP-JDC-1097/2013, y SUP-REC-716/2015.

¹⁰ Mapa tomado de la página de internet de la Secretaría de Desarrollo Social consultada a la fecha de la presente resolución. Información disponible en: <http://www.microrregiones.gob.mx/zap/datGenerales.aspx?entra=nacion&ent=20&mun=399>

del Estado de Oaxaca, el Municipio está integrado por cuatro agencias de policía: 1) San José Hidalgo, 2) Santa Catarina Montaña, 3) San Jerónimo Yahuiche y 4) Montealbán.

34. Asimismo, en el Municipio generalmente se identificaban diez colonias: 1) Oaxaca; 2) Odisea; 3) Ejido Santa María; 4) Guelaguetza; 5) Ampliación y Progreso; 6) La Cañada; **7) Niños Héroes**; 8) Forestal; 9) Perla Antequera; y 10) Samaritana.

35. No obstante, de acuerdo con la Secretaría de Asuntos Indígenas del Estado, actualmente se advierte la existencia de otras dos colonias con reconocimiento del Municipio a saber: 11) La Asunción y 12) Ex hacienda la Soledad.

36. Por lo que, en su conjunto, actualmente en Santa María Atzompa se encuentran reconocidas doce colonias y cuatro Agencias de Policía, localidades que eligen cada una a sus autoridades de acuerdo, a su vez, con sus propias reglas. La mayoría de la población (79.33%) está asentada en la cabecera municipal.¹¹

37. Asimismo, conservan en conjunto la mayoría de las instituciones ancestrales como **la asamblea de ciudadanos como forma de elegir a sus autoridades y resolver sus conflictos internos**, sus fiestas patronales como parte de su identidad y manifestación cultural, la propiedad colectiva sobre la tierra, y un sistema de cargos y tequio para tener acceso a los cargos más importantes de su administración política.

38. Se advierte, entonces, que existe alguna especie de división entre las autoridades centrales del municipio y las

¹¹ Información de la página de internet de la Secretaría de Desarrollo Social consultada a la fecha de la presente resolución:
<http://www.microrregiones.gob.mx/zap/datGenerales.aspx?entra=nacion&ent=20&mun=399>

autoridades del resto de las localidades, sin que ello deje de implicar que la comunidad indígena esté asentada en un mismo territorio y que mantiene unidad.

QUINTO. Pretensión y síntesis de agravios.

39. La pretensión de los actores es que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada y como consecuencia de ello, que se convalide la elección del Comité Directivo de la Colonia Niños Héroes, del municipio de Santa María Atzompa, Oaxaca, llevada a cabo el once de febrero del año en curso.

40. De la lectura del juicio, se observa que los agravios de los actores giran en torno a los temas siguientes:

I. Ilegalidad de la resolución al confirmar la competencia del Cabildo en materia electoral.

41. Es incorrecto lo resuelto por la responsable, toda vez que no observó que el Ayuntamiento no estaba facultado para resolver la controversia electoral planteada en primera instancia, sino que era el propio Tribunal local el competente para conocer de la impugnación derivada de la elección del Comité Directivo de la Colonia “Niños Héroes”, de conformidad con lo establecido en la Ley de Medios de Impugnación local.

42. En consecuencia, los actores aducen que el ayuntamiento se extralimitó en sus facultades, al erigirse indebidamente como un órgano resolutor, ya que el Bando de Policía y Buen Gobierno únicamente tiene el rango de un reglamento, y no puede estar por encima de la citada Ley de medios, ni de la Ley Orgánica Municipal.

43. En ese tenor estiman que el Tribunal local inobservó que

el Bando de Policía y Buen Gobierno de Santa María Atzompa, no era aplicable en el proceso de elección del Comité de la Colonia Niños Héroes, toda vez que aparte de que no estaba vigente, nunca se publicó.

II. El Tribunal local no consideró la vida interna de la colonia y vulneró la garantía de audiencia.

44. Estiman que, el Tribunal local de manera tendenciosa y apartada completamente de las prácticas y costumbres y vida interna de la citada colonia favoreció a un pequeño grupo de inconformes, vulnerándose el principio democrático de las mayorías.

45. Lo que según su dicho queda de manifiesto con las posteriores asambleas de veinticinco de febrero y once de marzo, en las que hubo pronunciamientos en contra de la decisión del ayuntamiento, y en las que se ratificó el nombramiento del comité directivo, de la coordinación del agua potable y drenaje y de la mesa revisora, de la colonia “Niños Héroes”.

46. Asimismo, aducen que se vulneró el debido proceso, en esencia, el derecho de audiencia, toda vez que no se les dio vista con los informes requeridos a las partes en dicha instancia a fin de manifestar lo que a su derecho conviniera.

SEXTO. Estudio de fondo.

47. Precisado lo anterior, se procede al estudio de los conceptos de agravio, analizándose en primer lugar el relativo a que se confirmó indebidamente la competencia del Cabildo de Santa María Atzompa, Oaxaca, y sólo de resultar necesario se

realizará el estudio de otros planteamientos.

- Ilegalidad de la resolución al confirmar la competencia del Cabildo en materia electoral.

48. Los actores aducen que es incorrecto el estudio de la autoridad responsable, toda vez que era el Tribunal Electoral local el competente para conocer de la impugnación derivada de la elección del Comité Directivo de la Colonia “Niños Héroes”, y no así el ayuntamiento.

49. Consideran que el ayuntamiento se extralimitó en sus facultades, al erigirse indebidamente como un órgano resolutor, ya que el Bando de Policía y Buen Gobierno únicamente tiene el rango de un reglamento, y no puede estar por encima de la citada Ley de medios, ni de la Ley Orgánica Municipal.

50. Los actores estiman que el Tribunal local inobservó que el Bando de Policía y Buen Gobierno de Santa María Atzompa, no era aplicable en el proceso de elección del Comité de la Colonia Niños Héroes, toda vez que aparte de que no estaba vigente, nunca se publicó.

Consideraciones de la responsable.

51. El Tribunal local determinó que la Litis se centraba en determinar si la elección del Comité Directivo de la Colonia Niños Héroes, celebrada mediante asamblea general de once de febrero del año en curso, debía ser declara válida, o en su caso, confirmar la resolución emitida por el Ayuntamiento de Santa María Atzompa, Oaxaca.

52. La autoridad responsable determinó que los actos encuadraban, en el supuesto establecido en el artículo 61 y 62,

numeral 1, inciso f), de la Ley de Medios, preceptos legales que determinan la procedencia del Recurso de Inconformidad local.

53. Por ello, la responsable reencauzó el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, a recurso de inconformidad.

54. El citado órgano jurisdiccional local calificó como infundados los agravios relacionados con la indebida intervención o competencia del ayuntamiento, al argumentar que el procedimiento para la tramitación del recurso de inconformidad establecido en el Bando de Policía y Gobierno de Santa María Atzompa, fue emitido por el órgano legitimado por la comunidad indígena de esa municipalidad.

55. Por lo tanto, se estimó que constituía una disposición normativa que integra el sistema normativo interno de la comunidad indígena, y, en consecuencia, su observancia era obligatoria para todos los ciudadanos que integran dicha comunidad indígena.

56. En ese tenor se estimó que el Ayuntamiento de Santa María Atzompa sí resultaba ser el competente para conocer y resolver el recurso de inconformidad primigenio, pues así lo establece el propio sistema normativo interno de ese municipio.

57. Por otra parte, se consideró que tampoco les asistía la razón a los actores respecto a que la resolución emitida por el Ayuntamiento de Santa María Atzompa carecía de certeza por encontrarse firmada únicamente por el Presidente y Síndico Municipal del referido Ayuntamiento.

58. Ello toda vez que, se apreció que la resolución controvertida sí se encontraba firmada por todos y cada uno de los integrantes del Ayuntamiento de Santa María Atzompa, acto del cual dio fe el Secretario Municipal.

59. Por cuanto hace a los agravios relativos a que el Ayuntamiento de Santa María Atzompa indebidamente declaró la nulidad de la elección del Comité Directivo, se calificaron como infundados, al precisarse que no se realizó el procedimiento conforme al sistema normativo interno identificado en el Bando de Policía y Gobierno de Santa María Atzompa y en el Reglamento Interno de la colonia.

60. En ese tenor, ni los citatorios ni el perifoneo, son los medios reconocidos en el sistema normativo interno de la Colonia Niños Héroe, pues la convocatoria debe ser escrita y difundida con al menos quince días de anticipación a la celebración de la asamblea, requisitos que no satisfacen ninguno de los medios utilizados para comunicar la fecha de la segunda asamblea celebrada el once de febrero del año en curso.

61. De ahí que, el Tribunal local estimó que la forma en la que se convocó a la elección de once de febrero, no generó certeza de que efectivamente se haya convocado a la totalidad de los colonos, puesto que la misma no fue practicada por los medios acostumbrados, ni se hicieron con la anticipación debida, por lo que existió afectación al principio de universalidad del sufragio.

62. En consecuencia, se determinó que el ayuntamiento actuó de manera correcta al resolver y declarar la nulidad de la elección celebrada el once de febrero del año en curso,

derivado de la falta de certeza.

Caso concreto.

63. El agravio es **fundado**, ya que tal como lo sostienen los ahora inconformes, el acto primigeniamente impugnado, correspondía conocerlo directamente y en forma inmediata al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta las consideraciones esenciales siguientes:

64. Las cuestiones de competencia son de orden público y de estudio preferente, e incluso, se pueden analizar de oficio por parte de esta instancia jurisdiccional.

65. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia **1/2013** de rubro: “COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”.¹²

66. Lo anterior, porque precisamente el presupuesto constitucional y legal en términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución federal, para que una determinada autoridad pueda emitir un acto o resolución es que sea competente para ello, por lo que la falta de competencia lleva a la nulidad absoluta de esos actos emitidos por autoridad, cuestión que no puede ser convalidada por las partes.

a) El acto primigeniamente impugnado es de naturaleza electoral.

¹² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 11 y 12 y en la página http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/

67. En consideración de esta Sala Regional, el acto primigeniamente impugnado, en realidad es de naturaleza electoral y, por tanto, su constitucionalidad y legalidad debió ser analizada, en forma directa e inmediata, por la autoridad jurisdiccional con competencia en esta materia, es decir, por el propio Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

68. En este sentido, vale invocar las razones de forma a que alude la jurisprudencia **9/2013**,¹³ en la que la Sala Superior de este órgano jurisdiccional determinó que los actos relacionados con la renovación de autoridades municipales *que se hayan llevado a cabo a través de un proceso electoral* que se desarrolle en forma periódica por medio del voto ciudadano, constituyen actos de naturaleza electoral.

69. Por tanto, no hay base de hecho, ni de derecho para considerar que deba tramitarse y agotarse algún recurso de tipo administrativo de manera previa o paralela a su conocimiento por la autoridad jurisdiccional electoral.

70. En el caso, no es motivo de cuestionamiento que el presente asunto tiene su origen en la impugnación que diversos ciudadanos hicieron respecto de la elección del Comité Directivo, Coordinación de Agua Potable y Drenaje, e integrantes de la Mesa Revisora de la Colonia Niños Héroes, del Municipio de Santa María Atzompa, Oaxaca.

71. De conformidad con los numerales 10, 11, 16, 18, 19 y 20 del Reglamento de la colonia “Niños Héroes”, establecen que el comité de la colonia de referencia será electo en asamblea general ordinaria o extraordinaria, mediante el procedimiento

¹³ Resuelta en la contradicción de criterios con clave SUP-CDC-2/2013, del 24 de julio de 2013.

que se acuerde por el cincuenta por ciento más uno de los asistentes.

72. Aunado a que los integrantes del comité directivo electo durarán en su cargo tres años y los órganos de decisión en la colonia son: la asamblea general de la colonia y el pleno del comité directivo, en coordinación con los representantes de las calles. Es importante señalar que los numerales 26 y 44 del citado ordenamiento establecen que la asamblea general será la resolutora de los asuntos que se presenten en la colonia, tomándose en cuenta la opinión de quienes la integran.

73. Finalmente, se explica el procedimiento electivo, el cual se iniciará mediante la respectiva convocatoria de conformidad con lo siguiente:

– El primer domingo de enero del año de la elección el comité directivo en funciones, publicará la convocatoria en los estrados de la oficina del comité, si este no puede o no quiere hacerla, será girada por los representantes de todas las calles de la colonia, o por la asamblea.

– En caso de conflicto, la autoridad municipal verificará y emitirá la convocatoria para la renovación del comité directivo.

– Una vez terminada la asamblea de elección los candidatos electos pasarán al frente de los asambleístas y la mesa de los debates lo presentara como la próxima representación.

74. La naturaleza jurídica de los referidos órganos electos es de carácter auxiliar y administrativa respecto de los ayuntamientos, pero su elección se realiza a través del voto universal, libre, secreto y directo de las ciudadanas y

ciudadanos, cuyo domicilio corresponda a la colonia de que se trate, por lo que su elección corresponde a la naturaleza de un acto electoral.

75. Ahora bien, el artículo 25, apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, dispone que la ley establecerá un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

76. Por su parte, el artículo 4, párrafo 3, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, prevé un recurso de inconformidad que deberá ser del conocimiento del Tribunal Electoral de dicha entidad federativa, para solicitar la nulidad de las elecciones de representantes, agencias municipales y de policía, núcleos rurales, colonias, fraccionamientos, y de todos aquellos entes de las localidades que sean electos mediante el sufragio de los ciudadanos.

77. En ese tenor el artículo 61 de la citada ley, establece respecto del recurso de inconformidad, que procederá éste para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales que violen normas relativas a las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados y Concejales a los Ayuntamientos en los términos señalados por el presente ordenamiento, así como de las elecciones de agentes municipales y de policía, representantes de rancherías, núcleos rurales, barrios y colonias.

78. En cuanto a la legitimación y personería, el artículo 66,

párrafo 3, de la ley en cita, establece que el recurso de inconformidad, en los casos de las elecciones de representantes de núcleos rurales, colonias, fraccionamientos, y de todos aquellos entes de las localidades que sean electos mediante el sufragio de los ciudadanos podrán promoverlo los ciudadanos que acrediten formar parte de éstos.

79. Además, el artículo 89, inciso f), de la ley adjetiva mencionada, prevé la procedencia del Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos contra los resultados consignados en las actas de la Asamblea General Comunitaria de elección de concejales a los ayuntamientos, agentes municipales y de policía, así como de representantes de rancherías, núcleos rurales, barrios y colonias, por error grave o por error aritmético.

80. En tales condiciones, es evidente que la impugnación que realizaron los ciudadanos inconformes, cuestionando la validez de la elección del Comité Directivo, Coordinación de Agua Potable y Drenaje, e integrantes de la Mesa Revisora de la Colonia Niños Héroe, del Municipio de Santa María Atzompa, Oaxaca, **es de carácter eminentemente electoral, y su conocimiento correspondía conocerlo, en forma directa e inmediata, al Tribunal Electoral del Estado.**

81. Esto es así, porque dicho Tribunal Electoral local debe conocer, no sólo de controversias vinculadas a las elecciones de Gobernador, Diputados y Concejales de los Ayuntamientos, sino también de las demás impugnaciones que determine la ley.

82. Por tanto, es inconcuso que el Tribunal Electoral local debió conocer, en forma directa, de las supuestas violaciones

denunciadas por un grupo de ciudadanos inconformes con la elección de las autoridades auxiliares del Ayuntamiento mencionadas.

83. Consideraciones esencialmente similares fueron emitidas por la Sala Superior al dictar sentencia en el expediente SUP-AG-17/2011, al estimar que se trataba de actos de naturaleza electoral los relacionados con la elección de autoridades auxiliares del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca y, que el Tribunal Estatal Electoral era el órgano competente para conocer de la impugnación respectiva.

b) Un Bando de Policía y Buen Gobierno no es normativa de carácter electoral.

84. En los artículos 104 a 111 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Santa María Atzompa, Oaxaca, se establece un recurso de inconformidad, que procede contra la designación de los Comités Directivos de sus Colonias y que será instruido por el Secretario Municipal y resuelto por el Cabildo.

85. No obstante, dicha instancia no puede considerarse como una instancia jurisdiccional que deba agotarse, de manera previa o paralela, para controvertir actos de naturaleza electoral, cuyo conocimiento y resolución corresponden al Tribunal Electoral Local a través del sistema de medios de impugnación previstos en la ley adjetiva procesal electoral.

86. En efecto, tanto en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca como el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Santa María Atzompa, de dicha

entidad federativa, establecen cada quien por su parte medios de impugnación para controvertir la elección de los órganos auxiliares de los municipios, como sería en el presente caso el Comité Directivo, Coordinación de Agua Potable y Drenaje, e integrantes de la Mesa Revisora de la Colonia Niños Héroes, del Municipio de Santa María Atzompa, Oaxaca, y que la competencia para conocer de dicha impugnación la atribuyen a órganos distintos, sin embargo, debe aplicarse al caso concreto la Ley Procesal Electoral local y la competencia para el Tribunal local, atendiendo a lo siguiente.

87. Se trata ésta última de una normativa expedida conforme a un procedimiento legislativo formal llevado a cabo por el Congreso del Estado, cuyo ámbito de validez y aplicación es de carácter general para toda la entidad federativa, que regula todo tipo de controversias relacionadas con cualquier elección en que participen los ciudadanos mediante el voto universal, libre, secreto y directo, en el ámbito estatal.

88. En tanto, el citado Bando de Policía y Buen Gobierno de Santa María Atzompa, se trata solamente de una normativa de carácter municipal, expedida por los órganos integrantes del Cabildo, para regular aspectos esenciales de la convivencia de los ciudadanos entre sí, y de éstos con las autoridades municipales.

89. El Bando es sólo un ordenamiento de tipo administrativo con un ámbito de validez y aplicación menor que la ley procesal citada, además de que su expedición no deriva propiamente de un proceso legislativo.

90. Además, es la Ley del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca la aplicable para determinar el medio de impugnación procedente y la autoridad competente para resolverlo, pues se trata de una ley especializada, que regula en específico aspectos relacionados con la procedencia y competencia para conocer y resolver las controversias que surjan con motivo de los procesos electivos, en que participen los ciudadanos a través del voto universal, libre, secreto y directo, como es el caso.

91. En tanto, un Bando de Policía y Buen Gobierno expedido por un Cabildo, sigue la naturaleza del órgano que lo expide, es decir, la de una normatividad de carácter administrativo, para regular circunstancias de ese tipo.

92. De conformidad con el numeral 2 del citado Bando, se advierte que el mismo, tiene por objeto establecer las normas generales básicas para lograr una mejor organización territorial, de población y de gobierno, orientar las políticas de la **administración pública del municipio para una gestión eficiente del desarrollo político, económico, social y cultural de sus vecinos**; y establecer las bases para una delimitación clara y eficiente del ámbito de competencia de las autoridades municipales, con estricto apego a la Constitución federal y local, los tratados internacionales y la ley orgánica municipal.

93. El numeral 8 del citado ordenamiento establece que las autoridades municipales tienen competencia plena para decidir sobre su organización política, administrativa y sobre la prestación de servicios públicos de carácter municipal.

94. Así, no obstante que en el citado Bando de Policía y Buen Gobierno de Santa María Atzompa, Oaxaca, se hubiere incluido o previsto la procedencia de un supuesto recurso de inconformidad para controvertir la designación de los Comités Directivos de sus Colonias y que será instruido por el Secretario Municipal y resuelto por el Cabildo, dicho recurso no puede considerarse como una instancia jurisdiccional especializada, como sí lo son los medios de impugnación previstos en la ley procesal local, cuyo conocimiento y resolución corresponden al Tribunal Electoral Local, para conocer de las controversias derivadas de las elecciones de dichos órganos auxiliares.

95. Máxime que el instrumento normativo en mención, no fue expedido por la colonia “Niños Héroe”, misma que se rige por su propio reglamento interno.

96. El Ayuntamiento de Santa María Atzompa de conformidad con lo previsto en los numerales 24, 30 y 85 del citado Bando de Policía, es el órgano de gobierno a cuya decisión se someten los asuntos de la administración pública municipal, y tiene dentro de sus atribuciones convocar a las elecciones de las autoridades auxiliares, llámese agencias, colonias, barrios, fraccionamientos, parajes y demás núcleos de población, incluyéndose a los comités directivos; los cuales una vez electas se faculta al presidente municipal para que de manera inmediata expida los nombramientos correspondientes.

97. En consecuencia, no hay base de hecho, ni de derecho para considerar que deba tramitarse y agotarse un recurso administrativo ante el Ayuntamiento de Santa María Atzompa, de manera previa o paralela a los medios de impugnación competencia del Tribunal Electoral de Oaxaca.

98. Lo anterior, en términos esencialmente similares a como lo consideró la Sala Superior al dictar sentencia en el expediente SUP-AG-17/2011.

c) La jurisdicción electoral corresponde a tribunales especializados en materia electoral.

99. Cabe señalar además que, no obstante, al estar previsto en la vigente Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, medios de impugnación para controvertir actos relacionados con las elecciones de órganos auxiliares de los ayuntamientos, el Cabildo de Santa María Atzompa, Oaxaca, expidió un Bando de Policía y Buen Gobierno que prevé, indebidamente, una instancia jurisdiccional al respecto.

100. La expedición del citado Bando se realizó el quince de enero del año en curso, dos días antes de que fuera emitida la convocatoria para la elección del Comité Directivo, Coordinación de Agua Potable y Drenaje, e integrantes de la Mesa Revisora de la Colonia Niños Héroe, de citado municipio.

101. Cabe señalar al respecto que el artículo 115 Constitucional que regula la naturaleza jurídica esencial de los municipios, prevé que los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la

participación ciudadana y vecinal.

102. Señala que el objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad.

103. Sin embargo, del precepto constitucional referido sólo se advierte que se autoriza a los municipios para regular medios de impugnación en materia administrativa, sin que le otorgue facultades a los ayuntamientos para que incluyan en sus disposiciones de Bando de Policía y Buen Gobierno, u otras disposiciones de carácter municipal, normas dirigidas a establecer medios de impugnación en materia electoral.

104. En cambio, por su parte, el artículo 116 de la propia Constitución Federal, sí prevé, de forma expresa, que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

105. Además, prevé, entre otros aspectos, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo que determinen las leyes, es decir, que deba ser una ley la que establezca los medios de impugnación en materia electoral y los órganos jurisdiccionales competentes para resolverlos, en este caso la Ley del Sistema

de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca la aplicable para determinar el medio de impugnación procedente y la autoridad competente (Tribunal Electoral local) para resolverlo.

106. De ahí que la solución de conflictos electorales no puede estar encomendada a un Cabildo que elabora su propio Bando de Policía y Buen Gobierno e incluye en el mismo un medio de impugnación para tal efecto y se faculta asimismo para resolverlo.

107. En forma indebida, el Cabildo de Santa María Atzompa, Oaxaca, se auto facultó para asumir competencia en resolver un recurso de inconformidad que en realidad no corresponde a la naturaleza de órgano administrativo.

108. Derivado de las consideraciones anteriores, es evidente que los artículos 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110 y 111 del Bando de Policía y Buen Gobierno Cabildo de Santa María Atzompa, Oaxaca, contrarían los artículos 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en consecuencia, contravienen también las disposiciones que rigen el sistema de medios de impugnación en materia electoral previsto en la Ley adjetiva procesal electoral de Oaxaca, por lo que deben declararse inaplicables en el caso concreto, en términos de lo dispuesto en el artículo 6, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Lo anterior, porque, aunque se concluye que no se trata de disposiciones que deban considerarse con aplicación en materia electoral, sin embargo, por su inclusión en un Bando de Policía y Buen Gobierno como normativa de carácter general municipal, tal inaplicación debe hacerse del conocimiento de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación.

109. Así, el actuar del Tribunal Electoral de Oaxaca, resulta también contrario a Derecho, pues pasó por alto un presupuesto procesal trascendental como es determinar la autoridad jurisdiccional electoral competente para conocer, en forma directa e inmediata, respecto de la elección del Comité Directivo, Coordinación de Agua Potable y Drenaje, e integrantes de la Mesa Revisora de la Colonia Niños Héroes, del Municipio de Santa María Atzompa, Oaxaca.

110. Como quedó señalado, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación de que todo acto emitido por autoridad competente, debe encontrarse fundado y motivado; y para que los mismos resulten válidos jurídicamente, es indispensable que satisfagan los siguientes requisitos:

- a) Que el acto de autoridad conste por escrito.
- b) Que lo emita la autoridad que constitucional y legalmente tiene competencia para ello.
- c) Que el acto se encuentre debidamente fundado y motivado, entendiendo por lo primero, que se citen expresamente los preceptos que prevén las hipótesis legales aplicables al caso; y por lo segundo, que se invoquen las causas especiales o razones particulares por las que se estima que los motivos fácticos actualizan los supuestos de derecho, debiendo existir, además, un nexo lógico y jurídico entre unos y otros.

111. En el inciso b) antes precisado, hallamos el principio de competencia, el cual se traduce en el eje rector de la validez de

los actos de autoridad en el Estado mexicano. Dicho principio encuentra razón en la arquitectura federada del Estado, así como en el diverso de distribución de poderes, en conjunción con la existencia de órganos autónomos que actúan de modo independiente por mandato expreso de la Norma Fundamental, ejerciendo determinadas competencias para la satisfacción de fines y metas constitucionales específicas.

112. Luego, cuando se emite un acto de autoridad en perjuicio de una persona, para evaluar su constitucionalidad, es condición indispensable verificar, sea a petición de parte o, inclusive, de manera oficiosa, si la autoridad que lo expidió tiene competencia constitucional y legal para ello, puesto que en caso de que no sea así, dicho acto es frontalmente violatorio del artículo 16 de la Norma Fundamental y, por ende, debe ser declarado nulo, sin que pueda surtir efecto alguno por carecer de validez absoluta.

113. Así, cuando de la revisión del acto o resolución, se colige que el mismo ha sido emitido por una autoridad incompetente, se produce una condición jurídica de invalidez total del acto, como si jamás hubiese existido, por lo que no puede subsistir ni surtir efecto alguno.

114. Por consiguiente, respecto al acto proveniente de autoridad incompetente, al tratarse de un acto viciado, surge la obligación del órgano jurisdiccional que conoce del mismo, de analizar la competencia de la autoridad emisora. Sirve de apoyo a lo anterior, como criterio orientador, el sostenido en la tesis aislada **2a.CLXIII/2008** de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "INEXISTENCIA Y NULIDAD DE LOS ACTOS JURÍDICOS. DEBEN

DETERMINARSE JURISDICCIONALMENTE”¹⁴.

115. En ese orden, al haber resultado fundado el primer agravio en estudio, lo procedente es **revocar la sentencia impugnada**. Por consiguiente, a ningún efecto práctico conduce pronunciarse sobre los demás motivos de inconformidad.

116. Previsión sobre solicitud de medidas cautelares. En cuanto a la solicitud de que se adopten medidas cautelares respecto del nombramiento que hizo el Ayuntamiento de Santa María Atzompa, Oaxaca, de un comité provisional de la Colonia Niños Héroes, debe desestimarse tal petición, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en ningún caso, la interposición de los medios de impugnación previstos en esta ley, producirá efectos suspensivos sobre el acto o resolución impugnada.

SÉPTIMO. Efectos de la sentencia.

117. Al haber resultado **fundado** el agravio hecho valer por las ciudadanas y los ciudadanos, en el sentido de que en el caso concreto el ayuntamiento no era el competente para resolver la cuestión planteada, lo procedente es:

- 1. Revocar la sentencia impugnada, para el efecto sea el Tribunal Electoral de Oaxaca** quien, dentro de los quince días naturales siguientes a la notificación de la presente ejecutoria, emita una sentencia de fondo respecto a lo planteado por las partes en el recurso de

¹⁴ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, enero de 2009, pág. 785.

inconformidad interpuesto ante el ayuntamiento de Santa María Atzompa, de la citada entidad federativa.

- 2. Dejar sin efecto** la resolución de seis de marzo de dos mil dieciocho, emitida por el Cabildo de Santa María Atzompa, Oaxaca, mediante la cual declaró la nulidad de la elección de del Comité Directivo, Coordinación de Agua Potable y Drenaje e integrantes de la Mesa Revisora de la colonia Niños Héroes, perteneciente al Municipio citado.
- 3. Se declara la inaplicación**, al caso concreto, de los artículos 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110 y 111 del Bando de Policía y Buen Gobierno Cabildo de Santa María Atzompa, Oaxaca, debiéndose informar de lo anterior a la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en términos de la parte final del párrafo 4 del artículo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de los artículos 191, fracción XXVI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 53, fracción XI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Lo anterior para los efectos previstos en el artículo 99, párrafo sexto, de la Constitución Federal.
- 4.** El órgano jurisdiccional local deberá informar sobre la ejecución de las acciones establecidas por esta Sala Regional, mediante la remisión de los originales o las copias certificadas correspondientes, en un plazo de veinticuatro horas posteriores a que se realicen dichos actos. Bajo el apercibimiento de que, en caso de

incumplir lo ordenado, se le podrá aplicar la medida de apremio que se juzgue pertinente, de conformidad con los artículos 32 y 33 de la LGSMIME.

118. En ese tenor, remítanse en forma inmediata al Tribunal local los originales de los autos que integran el expediente formado con motivo del medio de impugnación local planteado por los actores, una vez que obren copias certificadas, mismas que deberán resguardarse en el archivo jurisdiccional de esta Sala Regional.

119. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

120. Por lo antes expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se revoca la sentencia impugnada, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se deja sin efecto la resolución de seis de marzo de dos mil dieciocho, emitida por el Cabildo de Santa María Atzompa, Oaxaca, mediante la cual declaró la nulidad de la elección de del Comité Directivo, Coordinación de Agua Potable y Drenaje e integrantes de la Mesa Revisora de la Colonia Niños Héroe, perteneciente al Municipio citado.

TERCERO. Se declara la inaplicación, al caso concreto, de los artículos 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110 y 111 del Bando de Policía y Buen Gobierno Cabildo de Santa María Atzompa, Oaxaca.

CUARTO. Comuníquese a la Sala Superior esta sentencia, para los efectos previstos en el artículo 99, párrafo sexto, de la Constitución Federal.

NOTIFÍQUESE, de **manera electrónica o por oficio** con copia certificada de la presente resolución al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; y por conducto de dicha responsable: **1.** al Cabildo de Santa María Atzompa, Oaxaca; y **2.** A los promoventes del recurso de inconformidad promovido ante el ayuntamiento en mención, por la vía más expedita¹⁵, en auxilio de las labores de esta Sala Regional; asimismo, con copia certificada de esta sentencia, de **manera electrónica o por oficio** a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, para que por su conducto se informe de esta ejecutoria a la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y **por estrados** a los actores y a los comparecientes *–ambos por así señalarlo en sus ocursos–*, así como a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29 y 84 apartado 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

¹⁵ Dichos ciudadanos señalaron como domicilio para oír y recibir notificaciones la calle Ixtepec, número 18, en Santa María Atzompa, Oaxaca, tal como se desprende del escrito que obra a foja 281 del cuaderno accesorio único.

SX-JDC-239/2018

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad devuélvase las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ADÍN ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**ENRIQUE
FIGUEROA ÁVILA**

**JUAN MANUEL
SÁNCHEZ MACÍAS**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA